

Id. Cendoj: 01059370022008200245
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vitoria-Gasteiz
Sección: 2
Nº de Resolución: 374/2008
Fecha de Resolución: 06/10/2008
Nº de Recurso: 78/2008
Jurisdicción: Penal
Ponente: JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-08/000524

Rollo ap.vipe 78/08

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Otros 521/08

Atestado nº:

Apelante: Julián

Abogado: MARTA MARTINEZ DE MURGUIA

Procurador: PILAR ELORZA

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 374/08

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTE D. JESUS MARIA MEDRANO DURAN

MAGISTRADO D. JAIME TAPIA PARREÑO

MAGISTRADO D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA

En VITORIA-GASTEIZ, a 6 de octubre de 2008

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27.05.08 se dictó por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, Expediente nº 521/08, auto por el que se acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno Julián contra el Auto de fecha de 17.04.08, que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Mediante el auto mencionado fue admitido recurso subsidiario de apelación por dicho interno. Formalizado que fue el recurso, dirigido por la Letrada D^a. Marta Martínez de Murguía y representado por la Procuradora D^a. Pilar Elorza. En fecha 08.08.08 el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando la desestimación del recurso interpuesto, elevándose el expediente a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.- Recibida la causa en la Secretaria de esta Sala, en fecha 26.09.08 se formó el rollo, registrándose y turnándose la Ponencia al Iltmo. Sr. Magistrado D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA, pasando los autos al mismo para que, previa deliberación de la Sala, se acordase lo procedente.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los artículos 154 y 156 del Reglamento Penitenciario de 9 de Febrero de 1996, en consonancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establecen, el primero, que: "1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración, como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta", y el segundo, que: "1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento."

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en Sentencia número 112/96 se pronunció en relación a la cuestión tantas veces planteada de si para la concesión de un permiso ordinario de los normados ex. artículos 47 L.O.G.P. y 154 de su Reglamento era suficiente con que concurrieran los requisitos legal y reglamentariamente previstos, esto es el cumplimiento por parte del solicitante de una cuarta parte de la condena, la buena conducta del mismo y su clasificación en segundo grado de tratamiento, o si, por el contrario, habían de tenerse igualmente en cuenta

otras circunstancias, haciéndolo en el sentido de declarar que su concesión no era automática una vez contrastados los requisitos objetivos plasmados por la Ley, no bastando con que éstos concurren, sino que, además, no habían de darse otras circunstancias que aconsejaran su denegación a la vista de la perturbación que se pudiera ocasionar en relación a los fines expresados de reinserción y reeducación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos encargados de la fiscalización de estas decisiones, o, dicho en otros términos, el disfrute de los permisos no es un derecho incondicional del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos. En esta línea de principio, es la siguiente Sentencia del Tribunal Constitucional que versa acerca de esta materia, la de 22 de Abril de 1.997, la que ya en forma específica contempla como una de las posibles causas o motivos de denegación de los permisos penitenciarios el relativo a la lejanía de la fecha para acceder a la libertad condicional, en lo que resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución.

TERCERO.- Partiendo de lo expuesto, hay que señalar cómo el penado, cuando la Junta de Tratamiento adoptó la decisión luego recurrida (pues la revisión de la legalidad respecto de los acuerdos adoptados en sede administrativo-penitenciaria ha de entenderse lógicamente referida al tiempo de la fecha en que dichos acuerdos fueron dictados), hacía tres meses que había cumplido las tres cuartas partes de la condena, y consecuentemente se halla cercana la libertad definitiva, de modo que el fin del permiso de salida, la preparación del reo para la vida en libertad, adquiere caracteres de necesidad inminente, e ineludible la admisión de un margen de confianza, dado que el programa de tratamiento penitenciario terminará pronto.

Ciertamente, los informes del Equipo Técnico del centro penitenciario no son buenos, las perspectivas de resocialización del apelante son pesimistas, principalmente por ausencia de actitud y motivación, como revelan los datos obrantes en los mencionados informes, y las variables cualitativas del interno no son favorables, todo lo cual fundamentaría sobradamente la denegación del permiso hasta apreciar un cambio de comportamiento. Pero debemos considerar la posibilidad de que ese cambio no se produzca nunca, lo que, de seguir aquel criterio, nos llevaría a privarle de todo permiso hasta el licenciamiento definitivo, solución excesiva, porque supondría dejarle en libertad sin ninguna preparación anterior, finalidad precisamente de las salidas. En casos como el presente, hemos valorado la conducta del recluso desde el aspecto formal, esto es, si tiene o no una sanción pendiente de tramitar, de cumplir o de cancelar, y aquí, a la fecha del acuerdo administrativo, no la había. Sin la concurrencia de este impedimento y en atención a los fines de los permisos, parece aconsejable estimar el recurso.

Por tales razones, la Sala entiende oportuno que el interno obtenga el permiso solicitado.

CUARTO.- En atención a la materia objeto de debate, procede declarar de oficio las costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA DISPONE

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la

procuradora Sra. Elorza, en nombre y representación de D. Julián , contra el Auto de fecha 27 de mayo de 2008 , desestimatorio del recurso de reforma frente al Auto de 17 de abril de 2008 , desestimatorio de la queja del recluso, dictados ambos en el expediente nº 521/2008 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, y, en consecuencia, REVOCAMOS las resoluciones impugnadas, y acordamos conceder al interno el permiso de salida solicitado. Se declaran de oficio las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan. Certifico.

LA SECRETARIO